

RECOMENDACIÓN NO. 184VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE QV, ASÍ COMO AL PROYECTO DE VIDA EN AGRAVIO DE QV Y VI, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL 40 BATALLÓN DE INFANTERÍA DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, COMISIONADOS EN CUTZAMALA DE PINZÓN, GUERRERO

Ciudad de México, a 30 de junio de 2025

GENERAL RICARDO TREVILLA TREJO
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Apreciable Secretario

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV; 15 fracción VII, 24 fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2024/2618/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV,

por actos de tortura cometidos en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas de la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas; así como, los diversos procedimientos en los hechos son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Quejosa Víctima Directa	QV
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Agente Ministerio Público Federal	MPF
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Averiguación Previa	AP

DENOMINACIÓN	CLAVE
Causa Penal	C.P.
Toca Penal tramitado ante el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito.	TOCA

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, ordenamientos y normas oficiales mexicanas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como:

DENOMINACIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMOS/ ABREVIATURAS
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Grupo Aéreo de Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional	G.A.F.E.
Grupo de Análisis de Información del Narcotráfico de la Secretaría de la Defensa Nacional	G.A.I.N.
Centro Federal de Readaptación Social Número 18, CPS, Ramos Arizpe, Coahuila	CEFERESO 18
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR	FEAI de la FGR

DENOMINACIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMOS/ ABREVIATURAS
Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la FGR	FEIDT de la FGR
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero	Juzgado 1
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces PGR	SIEDO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la SIEDO de la entonces PGR	UEIDS
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro	UEIDMS
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Protocolo de Estambul

NORMATIVIDAD	
DENOMINACIÓN	CLAVE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

5. Antes de realizar el análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente **CNDH/PRESI/2024/2618/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron el 16 de octubre de 2012, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 24 de noviembre de 2023, personal de este Organismo Nacional, entrevistó a QV en el CEFERESO 18, oportunidad en la que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos e indicó que fue víctima de tortura, cometida en su agravio por personal de la SEDENA.

7. En su queja, QV indicó que el 16 de octubre de 2012 fue detenido por elementos del G.A.F.E. y del G.A.I.N., aproximadamente a las 07:00 horas, mientras circulaba en la localidad de El Characo, Municipio de Ayutla, Guerrero, a unos 200 metros antes de ingresar al poblado llamado Cunde. Posteriormente, fue trasladado al centro de dicho poblado, a unas instalaciones cuya ubicación no pudo precisar. Después de un periodo prolongado, fue llevado a la Procuraduría General de la República en la Ciudad de México, llegando durante las primeras horas del 17 de octubre de 2012 a las instalaciones de la SIEDO.

8. QV refirió que, desde el momento de su detención hasta su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, sufrió diversos actos que atentaron contra su integridad por parte de los elementos que lo aprehendieron, personal militar y personas vestidas de civil. Entre estos se mencionan agresiones físicas en diferentes partes del cuerpo, aplicación de posiciones forzadas, métodos de privación de libertad y de la estimulación sensorial, así como amenazas relacionadas con su vida y la de su familia. También señaló que fue sometido a privación prolongada de agua y a diversas acciones que incrementaron su sensación de vulnerabilidad.

9. Por lo anterior QV, solicitó a esta Comisión Nacional, su intervención a fin de investigar sobre las probables violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/PRESI/2024/2618/VG**, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos humanos, para ello se realizaron diversas actuaciones que incluyen la solicitud de informes a diversas autoridades, cuyos resultados, a través de una valoración lógica jurídica, serán expuestos en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2023, a las 12:09 horas, mediante la cual personal de esta CNDH circunstanció la inconformidad de QV.

11. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2023, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo referencia a la entrevista que se realizó con el personal del CEFERESO 18 y se obtuvo copias de la partida jurídica y certificados psicofísicos de QV.

12. Oficio 2070/2024 de 6 de marzo de 2024, mediante el cual personal del Juzgado 1, adjuntó lo siguiente:

12.1. Puesta a disposición ante el MPF adscrito a la SIEDO de 17 de octubre de 2012, signada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 personas servidoras públicas de la SEDENA.

12.2. Dictamen de integridad física de 17 octubre de 2012, a las 14:10 horas elaborado por PSP1 persona perito médico de la PGR, mediante el cual se describieron las lesiones que presentó QV.

12.3. Declaración Ministerial de QV, de 17 de octubre de 2012, a las 18:30 horas, ante el MPF adscrito a la UEIS de la SIEDO.

12.4. Declaración preparatoria de QV, de 18 de diciembre de 2012.

12.5. Dictamen de integridad física de 19 de octubre de 2012, a las 00:25 horas, elaborado por PSP2 y PSP3 personas peritos médicos de la PGR.

12.6. Declaración Ministerial de QV, de 19 de octubre de 2012 a las 04:45 horas, ante el MPF adscrito en la UEIDMS de la SIEDO.

13. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2024, elaborada por personal de esta CNDH, mediante la cual se hizo constar la aportación de documentos realizada por personal del CEFERESO No. 18, de los cuales destacan:

13.1. Notas médicas del 27 de enero y 06 de abril de 2021 a las 13:02 horas, elaboradas por PSP4 persona médico adscrito al Centro Penitenciario Federal número 18.

13.2. Nota de psiquiatría del 16 de julio de 2022, a las 18:45 horas, elaborada por la PSP5 persona médico adscrito al Centro Penitenciario Federal número 18.

13.3. Nota de asistencia psicológica del 16 de julio de 2022, signada por el psicólogo penitenciario adscrito al CEFERESO 18.

13.4. Nota de psiquiatría video consulta del 18 de septiembre de 2023, a las 18:48 horas, elaborada por la PSP6 persona médico adscrito al Centro Penitenciario Federal número 18.

13.5. Nota de asistencia psicológica del 16 de mayo de 2024, signada por el psicólogo penitenciario adscrito al CEFERESO 18.

14. Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2024, mediante el cual PSP7 persona defensor público federal, informó a este Organismo Nacional, que QV había recibido una sentencia la cual recurrió.

15. Correo electrónico de 27 de marzo de 2024, enviado por personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, a través del cual adjuntó el oficio DH-VII-0986 de 27 de marzo de 2024, signado por PSP9 personal de la SEDENA, a través del cual informó que, esa Secretaría no cuenta con información relativa a los hechos debido a que ocurrieron el 16 de octubre de 2012.

16. Correo electrónico de 18 de abril de 2024, enviado por personal de la FGR, al que adjuntó el oficio FGR-FEMDH-FEIDT-M7-B-1107-2024, de 17 de abril de 2024, signado por PSP8 persona MPF, mediante el cual informó que la AP3 se encontraba en etapa de integración.

17. Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2024, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la consulta de la AP3 de la cual se destacaron las siguientes actuaciones:

17.1. Acuerdo de inicio de la investigación de 2 de mayo de 2016, iniciada con motivo de vista del Juzgado 1, dentro de la C.P.1.

17.2. Comparecencia de QV mediante la cual narró que fue objeto de tortura por parte de elementos militares.

18. Acta circunstanciada de 14 de agosto de 2024, mediante la cual personal de este Organismo Nacional, hizo constar que recibió el correo electrónico del personal del jurídico del CEFERESO 18, en el cual adjuntó la partida jurídica de QV.

19. Opinión Especializada en materia de Medicina y Psicología basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” practicado a QV el 12 de agosto de 2024.

20. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2024, en la cual personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la comunicación con PSP7 quien informo que la apelación de la sentencia dictada a QV, se resolvió, la cual ordenó reponer el procedimiento.

21. Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2025, en la cual personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la recepción del correo electrónico de PSP7 quien aportó la sentencia de la C.P.1 y su acumulada C.P.2 dictada por el titular del Juzgado 1; así como, la sentencia del TOCA 1.

22. Acta circunstanciada de 14 de febrero de 2025, suscrita por personal de este Organismo Nacional, mediante la que se hizo constar que el único familiar dependiente de QV es VI.

23. Acta circunstanciada de 24 de junio de 2025, suscrita por personal de esta CNDH, mediante la que se hizo constar que, VI está a cargo del sustento económico de QV.

24. Acta circunstanciada de 25 de junio de 2025, suscrita por personal de este Organismo Nacional, a través de la que se hizo constar que el defensor público de QV informó que la AP3 se encontraba en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. El 16 de octubre de 2012, QV fue detenido por elementos de la G.A.F.E y G.A.I.N. adscritos a la SEDENA y puesto a disposición del MPF de la SEIDO, de dicha puesta a disposición se inició la AP1 y AP2 en la SIEDO. Una vez que se cumplió el término constitucional para resolver la situación jurídica de QV, la AP1 y AP2 se consignaron ante el Juzgado 1, originándose la C.P.1 y su acumulada C.P.2, las cuales se resolvieron mediante sentencia de 15 de junio de 2023.

26. QV interpuso recurso de apelación en contra de la anterior sentencia, aperturandose el TOCA 1, el cual se resolvió mediante sentencia del 5 de abril de 2024, por los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, en donde se revocó la determinación recurrida y se ordenó la reposición del procedimiento.

27. Derivado de las manifestaciones de QV en el Juzgado 1, éste dio vista a FEIDT y se inició la AP3 por el delito de tortura, la cual se encontraba en trámite.

28. Con independencia de los anteriores procedimientos no se contó con la evidencia de que se haya iniciado algún procedimiento jurisdiccional o administrativo diverso, con motivo de los hechos materia de esta Recomendación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

29. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la C.P.1 y su acumulada C.P.2, así como en la AP3 y en el TOCA 1, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

30. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar, y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que

sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. De igual forma, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la Ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

31. En ese contexto, esta CNDH considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

32. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

33. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente¹.

¹ CNDH, Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29 y 30; 85VG/2022, párrafo 29 y 30; 86/2021 párr. 23 y 24, entre otras.

34. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/PRESI/2024/2618/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la CrIDH como de la SCJN, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno por actos de tortura, a la libertad y a la seguridad jurídica en agravio de QV; así como, al proyecto de vida en agravio de QV y VI.

A. Calificación de los presuntos hechos como violaciones graves a los derechos humanos

35. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

36. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

37. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

38. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la *“Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”*, establecen que los atentados a la dignidad humana constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) impacto social de los hechos.

39. Para esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV

40. El derecho humano a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la CPEUM. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

41. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

42. El artículo 25 de la CPEUM, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

43. Al respecto, la SCJN emitió la Tesis Aislada² *“Dignidad Humana. El Orden Jurídico Mexicano la reconoce como condición y bases de los demás derechos humanos”*.

44. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

45. También, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

46. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN emitió la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS
DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y
CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE
LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus

² Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos³.

47. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

³ Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

48. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *“Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”*, de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

49. Conforme a los artículos 1 de la citada Convención de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

50. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de ius cogens (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

51. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren

invertidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

52. Los Principios de París previenen las competencias de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, dentro de las que contemplan “(...) formular recomendaciones a las autoridades competentes (...)”.⁴

53. Lo anterior se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

54. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁵.

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos “*Principios de París*”.

⁵ CrIDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

55. La CrIDH ha señalado:

La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁶.

56. La CrIDH, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

57. Por otra parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁷.

⁶ CrIDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, párrafo 76.

⁷ Tesis. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, febrero de 2015, Registro 2008504.

58. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV, fue víctima de actos de tortura, durante la detención y cuando estuvo bajo resguardo del personal de la SEDENA.

59. La violación a los derechos humanos de QV, se encuentra acreditada, en dictámenes médicos de integridad física, en las declaraciones ministeriales y preparatoria, pero principalmente, por los documentos en las materias Médica y Psicológica basados en el *“Protocolo de Estambul”*; de los que se desprende que, QV al dirigirse al centro del poblado de Characo, le corroboraron la existencia de una casa a inmediaciones de la Escuela Primaria, donde se encontraba más gente relacionada con la delincuencia organizada, señalándose que en ese lugar fue sujeto a actos de tortura, estando presentes AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10. Por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad personal y psicológica; así como también en la puesta a disposición firmada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, con la que se acredita que fueron éstos los encargados de salvaguardar la integridad física y psicológica de QV, toda vez que ellos realizaron su detención y custodia.

60. En el presente caso, la obligación de las personas servidoras públicas involucradas consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, velando por el cumplimiento del marco normativo nacional e internacional.

61. Del análisis de la queja de QV, como de las evidencias que integran el expediente de queja, se desprende que refirió, el 16 de octubre de 2012, en el pueblo llamado El Characo, Guerrero, se encontró a unas personas con las que conversó y en ese momento escuchó ruido de varios helicópteros observó daban vueltas alrededor del pueblo, uno de ellos bajo en una parcela, QV siguió avanzando

en su camioneta y 80 metros más adelante observó personas vestidas de negro, cubiertos del rostro, salieron caminando de las milpas, ahora sabe que dichas personas eran elementos de la G.A.I.N. y G.A.F.E. Se pusieron frente a su vehículo y le apuntaron con sus armas de fuego, le gritaban que bajara del vehículo o iban a atentar contra su vida, a lo cual accedió y ellos lo bajaron agrediéndolo físicamente; ya estando debajo del vehículo, lo violentaron de manera física.

62. QV sintió mucho temor, le preguntaban por gente armada y una persona que él no conocía, respondió que no sabía nada y los elementos de SEDENA le dijeron palabras altisonantes afirmándole que él era “un halcón” mientras lo seguían golpeando, señaló que durante cinco minutos entre todos le preguntaban y lo insultaban diciéndole que, si no les decía la verdad lo iban a privar de la vida.

63. Posteriormente, QV manifestó que dichos elementos lo llevaron caminando con dirección al pueblo llamado “El Characo” hasta una casa abandonada, ingresándolo al patio de dicho inmueble, aproximadamente a las 07:30 horas, en el lugar había más personas vestidas de negro, refiriendo que los elementos aprehensores les dijeron a sus compañeros que QV era un “halcón” y uno de ellos lo comenzó a agredir físicamente.

64. Durante ese lapso, QV refirió que otra persona de la SEDENA accionó su arma de fuego en dos ocasiones como medio metro hacía sus pies, haciéndole preguntas insistió en decir que no conocía a nadie, por lo que fue golpeado físicamente y cubierto del rostro, permaneciendo así por cerca de tres horas, durante las cuales refirió haber sentido mucha sed.

65. Además, QV indicó que, una persona por radio les decía que esperaran el apoyo de Altamirano, Guerrero, después una persona lo levantó de las manos y lo

golpeo, después fue levantado entre dos personas, uno de cada lado; lo llevaron a la sala del inmueble donde se encontraban, mientras que unos elementos de SEDENA le hacían preguntas, otros lo violentaban de manera física.

66. Un elemento de la SEDENA sacó a QV a un “tejaban”, lo sentó frente a la pared, le preguntó que le había pasado, respondiéndole que lo habían golpeado, dicha persona se enojó diciéndole palabras altisonantes y procedió a rociar una sustancia cerca del ojo izquierdo de QV, acto seguido le comenzaron a arder ambos ojos. Después lo sacaron al patio tirándolo boca abajo, con la playera en la cara y el suelo estaba caliente, refirió que uno de los hombres le enseñó una fotografía de una persona con muchas heridas, preguntándole que, si lo conocía y cuando decía que no, lo seguían agrediendo físicamente.

67. QV escuchó el sonido como de unos camiones, le dijeron que eran personal del 40 Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, quienes tenían su base en Altamirano, Guerrero, escuchó la conversación entre dichos elementos donde se decían que, QV lo habían detenido porque seguramente era halcón, pero no quería cooperar y una persona del citado batallón lo levantó del piso diciéndole que no lo viera a la cara, lo comenzó a golpear y luego le solicitó que se volteara con los ojos cerrados, que le avisaría cuando los abriera y cuando le dijo que los abriera, QV tenía un teléfono celular en la mano y observó a las personas que se encontraban con él estaban vestidas de uniforme verde como militar y había como diez personas vestidas igual en el lugar, todos tapados de la cara, pero la persona que tomó la foto se quitó el casco y la capucha, persona ahora identificada como AR6 y al que se atribuye su detención.

68. Señaló que en el parte informativo rendido por personas del 40 Batallón, AR6 dice que él fue quien lo detuvo, así como en las audiencias y en los careos, con lo cual no está de acuerdo porque refiere que sólo llegaron a golpearlo.

69. QV también narro que, en el patio de la casa abandonada después de tomarle las fotografías, otra persona del 40 Batallón le comenzó a realizar las mismas preguntas de las cuales refiere desconocía la respuesta y al manifestárselo el elemento le dijo que no iba a batallar con él que lo dejaba con sus muchachos para que le refrescaran la memoria, fue ahí cuando ejercieron violencia física en contra de QV.

70. Indicó que posteriormente, los elementos se sentaron en el piso, señaló que eran como ocho o nueve personas militares y lo dejaron tomar aire, le decían palabras altisonantes, le volvían a hacer preguntas, de las que no sabía la respuesta; posteriormente llegaron por atrás y le cubrieron la cabeza ejerciendo violencia física dos veces, derivado de ello se orinó y los militares se comenzaron a burlar, por dicha situación y para que no siguieran ejerciendo violencia física aceptó que si era “halcón”, además de amenazarlo ejerciendo violencia psicológica de causarle daño a su familia.

71. Fue colocado nuevamente en el suelo, manifestó tener mucha sed y solicitó agua, pero inicialmente se le negó, posteriormente, una de las personas presentes se dirigió a una pila ubicada en la vivienda, regresó con una botella con agua con la cual le ejercieron violencia física.

72. Posteriormente, indicó que una persona vestida de civil ingresó al patio y le tomó una fotografía. Después fue colocado nuevamente boca abajo en el suelo, y alrededor de las 18:00 horas del 16 de octubre de 2012 fue levantado mientras

comenzaban a vendarle el rostro. Escuchó que una persona con voz de mando indicó que retiraran las balas del rifle y dejaran solo una. También escuchó el sonido de rejas de refrescos y pasos de botas, lo que le generó temor ante la incertidumbre de lo que pudiera ocurrir.

73. Luego, los elementos militares le retiraron los cinchos de las manos y se las colocaron hacia atrás, atándolas con vendas, lo hicieron caminar aproximadamente cien metros hasta subirlo a un helicóptero, lo cual identificó por el sonido del motor, fue colocado en el piso de la aeronave, donde percibió presión sobre su espalda, posiblemente por pisadas, durante el vuelo, que duró cerca de 30 minutos, escuchó que lo amenazaban con arrojarlo y sentía jalones, el helicóptero aterrizó y permanecieron detenidos durante unos 20 minutos; más tarde, la aeronave despegó nuevamente por otros 30 minutos, en ese lapso, comenzó a sentir adormecimiento en el cuerpo. Al aterrizar por segunda vez, fue trasladado a una avioneta o jet, donde permaneció sentado alrededor de 15 minutos; finalmente, lo bajaron y lo ingresaron a un espacio donde fue colocado en el piso, en compañía de otras personas.

74. Manifestó que en ese lugar fue objeto de agresiones físicas en las costillas, el estómago y las piernas. Refirió que dichas acciones tenían la intención de impedirle conciliar el sueño. Finalmente, debido al agotamiento, se quedó dormido. Posteriormente, fue despertado mediante golpes y trasladado a otro sitio, donde le indicaron que debía firmar unos documentos y obedecer instrucciones, bajo la amenaza de causar daño a su familia en caso de negativa.

75. El 17 de octubre de 2012 a las 14:00 horas, QV fue presentado ante el MPF quien le informó que se encontraba en la SIEDO, tenía derecho a un abogado, pero en ese momento no había defensor público; por lo que, QV le dijo que no quería

declarar además de indicarle sentirse mal, después una persona militar le empezó a violentar de manera física y le dijo que firmará los documentos.

76. Al siguiente día, QV estaba muy adolorido y fue presentado nuevamente ante el MPF quien le dio a firmar unos documentos lo cual realizó para que ya no lo siguieran golpeando; posteriormente, le enseñaron fotografías de personas desconocidas y en una le indicaron poner que era su jefe directo; más tarde lo bajaron a unos separos y lo metieron a una estancia donde había más personas que ahora sabe eran coacusados de Ciudad Altamirano, Guerrero.

77. El 19 de octubre de 2012, QV fue llevado con una mujer MPF quien le pidió firmará unos documentos, a lo cual se negó y le enseñaron fotografías de personas, preguntándole por personas secuestradas y si pertenecía a la delincuencia organizada, sin contar con algún defensor a su lado, como se negó lo llevaron a un baño, una persona vestida de civil le dio un golpe y otra de las personas traía un celular con el alta voz donde se escuchaban voces como si se tratará de la esposa e hijos, ante lo cual QV accedió a firmar los documentos.

78. Posteriormente, permaneció arraigado durante 53 días, luego lo trasladaron al CEFERESO No. 11, de Hermosillo, Sonora, después fue trasladado al CEFERESO No. 1 Altiplano y finalmente al CEFERESO 18, donde se encuentra actualmente recluso.

79. En la puesta a disposición de 17 de octubre de 2012, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7. AR8, AR9 y AR10 manifestaron:

... Siendo aproximadamente las 09:00 horas, efectuando diversos patrullamientos (sic) por la carretera federal 51... recibimos la orden de

la superioridad en el sentido de que de inmediato nos trasladáramos al poblado de Characo, municipio de Cutzamala, en virtud de haber recibido varias denuncias anónimas donde se informaba que en esos momentos se encontraban integrantes de la delincuencia organizada sosteniendo un enfrentamiento en dicho poblado...por lo que una vez que aseguraron a estas personas nos dirigimos hacia el centro del poblado del characo...los propios detenidos manifestaron sobre la existencia de una casa...donde se encontraba más gente relacionada con la delincuencia organizada...al costado derecho de este inmueble...fuimos agredidos con disparos de armas de fuego por varios individuos los cuales trataron de huir... sin embargo no lo lograron debido a que pudimos interceptarles el paso, optando por bajar del mismo 4 sujetos visiblemente portando armas largas e introducirse al inmueble en ese momento que inmediatamente descendiéramos de nuestros vehículos marcándoles el alto y gritándoles que éramos elementos del Ejército Mexicano... les dimos persecución al interior del inmueble...encontrando parapetados a 4 persona con sus armas largas... el primero de ellos tratándose de QV...mismo que fue inmediatamente asegurado por AR6...

80. De la declaración preparatoria de QV, se obtuvo que:

... Al uso de la palabra, de QV... no estoy de acuerdo con mi declaración ministerial...porque a mi me agarraron sólo el dieciséis como a las siete de la mañana... porque a mi estuvieron torturando toda la noche[...]

81. Del dictamen de integridad física de 17 de octubre de 2012, a las 14:10 horas, signado por PSP1, se desprendió de la exploración a QV que:

...Excoriación de 2 cm de diámetro en región frontal izquierda; excoriación de 3 cm de diámetro en región malar derecha; 3 costras hemáticas secas lineales de 3.2 y 3 cm paralelas entre sí en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo; equimosis roja de 4 x 3 cm en cara anterior de hombro derecho; equimosis vino de 3 x 2 en cara lateral tercio proximal de brazo izquierdo; múltiples excoriaciones puntiformes en brazos, antebrazos y manos; excoriación de 2 x 1 cm en región inguinal derecha; dos excoriaciones lineales de 1 x 2 cm en cara anterior tercio medio de pierna izquierda; excoriación de 1.5 cm de diámetro en cara anterior tercio distal de pierna derecha. Dichas lesiones ocasionadas al momento de su detención, según afirmó.

82. Del dictamen de integridad física de 19 de octubre de 2012, a las 00:25 horas, signados por PSP2 y PSP3, se desprendió que QV: Se observaron múltiples equimosis y costras hemáticas secas distribuidas en distintas regiones del cuerpo, incluyendo región occipital, malar, frontal, labio inferior, mentón, hombro derecho, brazo y antebrazo izquierdo, región lumbar izquierda, parrilla costal lateral derecha (con crepitación y dolor que limita la inspiración), muslos, rodilla y piernas; además, había restos hemáticos en conductos auditivos, sin alteraciones en las membranas timpánicas. Se recomendó la valoración por Traumatología y Ortopedia para descartar lesión ósea en la parrilla costal derecha, quedando pendiente la clasificación médico-legal hasta obtener resultados de las valoraciones médicas.

83. De igual manera, se solicitó información a la SEDENA, a fin de que rindiera el informe correspondiente, respecto a los hechos relacionados a la presente

Recomendación; sin embargo, mediante el oficio DH-VII-0986 de 27 de marzo de 2024, PSP9 informó:

... Que el quejoso no presenta elementos de convicción mediante los cuales haga valer los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y en todo caso en su momento pudo hacer valer ante la autoridad competente bajo la detención que señala el peticionario en su escrito de queja. III. Motivación. A. Esta Secretaría de Estado, atiende su requerimiento con la información que emitieron las autoridades militares que posiblemente tuvieron conocimiento de los hechos y en un marco de apertura, requirió autoridad correspondiente; sin que se encontraran datos relacionados con los hechos narrados por QV. Por otra parte, la Ley General de Archivo en su artículo 4 fracción XII, señala la baja documental, a la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables. 1. Asimismo, la ley en la materia señala el plazo de conservación, al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consisten en la combinación de la vigencia documental y en su caso, el termino precautorio y periodo de reserva que por tal motivo se puede presumir que las citadas autoridades militares, no cuentan con información relativa a los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2012. 2. De conformidad a lo establecido en los artículos 1/0., 2/0., 3/o. fracción II, 4/0., 6/0., 7/o., 8/0., 10, 90, 91, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 100 fracciones II y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, los cuales establecen la competencia

y atribuciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, se advierte que actualmente dicho organismo no instruye alguna investigación administrativa relacionada de los hechos motivo de la presente queja. 3. Por su parte, la Fiscalía General de Justicia Militar, autoridad competente para conocer de los delitos del orden militar, según lo dispuesto por los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 del Código de Justicia Militar, informó a esta Dependencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la base de datos y archivos de mencionada Fiscalía General, no se localizó el inicio de alguna carpeta de investigación por los hechos que refiere el quejoso...”

84. La Fiscalía Especializada en Investigación de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República (FGR) informó a esta Comisión Nacional que, el 17 de abril de 2024, los hechos que son objeto de la presente Recomendación estaban siendo investigados por la Agencia del Ministerio Público número 3 (AP3), y que dichas investigaciones se encuentran actualmente en la fase de integración, es decir, en el proceso de recopilación y análisis de pruebas para determinar la situación jurídica correspondiente; por otra parte, personal de esta Comisión Nacional con fecha 13 de mayo de 2024, realizó una consulta formal a la AP3; de dicha consulta se desprende que, con fecha 2 de mayo de 2016, a raíz de la vista otorgada por el Juzgado Primero de Control Penal (C.P.1), se dio inicio a la investigación en la AP3 para indagar posibles actos de tortura cometidos contra la persona identificada como QV.

85. En la Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, realizado por personal de esta CNDH, el 22 de octubre de 2024, se concluyó:

85.1. Conclusión médica:

...Si se tienen elementos técnico médicos para corroborar que el C. Agustín Villegas Gaona fue sometido a golpes y otras formas de traumatismos, posturas forzadas y privación de la estimulación sensorial normal (excoriación en región frontal izquierda, excoriación en región malar derecha, equimosis en cara externa tercio proximal de brazo izquierdo, múltiples excoriaciones puntiformes en brazos, antebrazos y manos, equimosis en tercio distal cara externa de muslo derecho y equimosis con costras hemáticas en tercio distal cara externa del muslo izquierdo) durante su detención el 16 de octubre de 2012 por elementos que identificó como pertenecientes al grupo denominado G.A.I.N y GAFE (Grupo Aéreo de Fuerzas Especiales) de las fuerzas armadas, personal militar adscrito al 40 Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, en la Ciudad de Altamirano, Guerrero y el 17 de octubre de 2012 por personal militar adscrito a la SIEDO en Ciudad de México, ya que, existe concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos reportados en los dictámenes de integridad física elaborados el 17 y 19 de octubre de 2012, por peritos médicos oficiales adscritos a la Procuraduría General de la República en la Ciudad de México...

85.2. Conclusión Psicológica:

...QV presentó al momento de la evaluación síntomas que sugieren padece un trastorno cuyas manifestaciones aparecieron después de los hechos que se investigan y que por sus características se relacionan como consecuencia directa de estos.

SEGUNDA: Los síntomas que QV presenta son concordantes con sus manifestaciones sobre lo ocurrido en su detención...

86. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto se concluye que QV fue víctima de actos de tortura por personas servidoras públicas de la Secretaría de la Defensa Nacional, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

B.1. ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA TORTURA EN AGRAVIO DE QV

B.1.1 INTENCIONALIDAD

87. El primer elemento consiste en que el acto haya sido perpetrado de manera intencional por agentes del Estado, esto es, que no se trate de una consecuencia accidental, fortuita o derivada del uso legítimo y proporcional de la fuerza pública, sino de una conducta deliberada orientada a provocar sufrimiento físico o psíquico a una persona bajo su custodia.

88. Esta CNDH acreditó que a partir de los resultados de los exámenes especializados se acredita que el maltrato físico y psicológico fue deliberadamente causado en contra de QV, siendo toleradas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10.

89. También, de conformidad con el párrafo 145, incisos a), c), d), e), n), del “*Protocolo de Estambul*” (versión 2004), “*Golpes y otras formas de traumatismos, asfixia*”, constituyen métodos de tortura, lo que en el presente caso aconteció tal y se describió en los párrafos que preceden.

90. Los métodos de tortura enunciados fueron narrados por QV presentados ante esta Comisión Nacional y en las entrevistas del 24 de noviembre de 2023 y 23 de febrero de 2024, que le realizó personal de este Organismo Autónomo dentro del CEFERESO 18, se advirtió que tales agresiones físicas y psicológicas fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo, a efecto de conseguir información o una confesión, por personal de la SEDENA que lo tenían sometido, estando bajo la custodia de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10.

B.1.2 SUFRIMIENTO SEVERO

91. La existencia de sufrimiento severo constituye el segundo elemento para acreditar un acto de tortura. Dicho sufrimiento puede ser físico o mental, y su gravedad debe ser tal que exceda las molestias o incomodidades propias del uso legítimo de la fuerza por parte de agentes del Estado.

92. En cuanto al sufrimiento severo, de acuerdo con la valoración médica y psicológica realizada a QV por personal especializado de esta Comisión Nacional, se desprende que experimentó sufrimiento severo, a través de agresiones físicas y psicológicas, por parte del personal de la SEDENA, siendo tolerado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, pues resaltó que “... *como quedo debidamente citado en el párrafo 86.1, que se da por reproducidos como si a la letra se insertara...*”

93. Los datos de sintomatologías que presentó QV hacen patente la presencia de un daño psicológico que aún persiste en su persona, lo cual se pudo apreciar son revivenciaciones que le provocan malestares como: sudoración, temblor incontrolable, palidez, náuseas, ante el recuerdo específico de dos momentos en su detención, estas alteraciones fueron percibidas por el equipo multidisciplinario evaluador y existen constancias psiquiátricas a las que este equipo tuvo acceso que dan cuenta de la evolución de dichos síntomas; que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el *“Protocolo de Estambul”*, ya que en este documento se entiende por tortura todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

B.1.3 FIN ESPECÍFICO

94. El tercer elemento indispensable para que una conducta sea calificada como tortura es que, el acto intencional que causa sufrimiento severo tenga un propósito determinado. Estos fines pueden ser, obtener información o una confesión, castigar, intimidar, coaccionar, o cualquier otro propósito.

95. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas y principalmente las psicológicas que le fueron infligidas a QV, tenían como finalidad que se incriminara de hechos ilícitos, pues los insistentes interrogatorios

iban acompañados de golpes y amenazas a fin de disminuirle su capacidad de respuesta.

96. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones -intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad-, se concluye que QV, fue objeto de actos de tortura por personal de la SEDENA cuando fue detenido y custodiado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10; personas servidoras públicas que son identificables por ser las que firmaron la puesta a disposición y formar parte de los hechos en ella narrados, lo que será motivo de investigación del representante social que conoce de la AP3; con lo cual se acredita, de igual manera, que les fue violentado su derecho a la integridad personal.

97. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho conforme al marco nacional e internacional.

98. Las agresiones desplegadas por personal de la SEDENA y toleradas en específico por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

99. La tortura que sufrió QV, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan

que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

100. De igual manera, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

101. El derecho humano a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que, en un hecho concreto, en el cual se pretenda afectar su libertad.

102. Los derechos humanos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por

ejemplo, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que “nadie puede ser molestado en su persona” sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse “sin demora”, ante la autoridad más cercana y “con la misma prontitud” ante el ministerio público, elaborando “un registro inmediato de la detención”; y el artículo 14, párrafos segundo y tercero, se ordena:

“...nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

103. La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica⁸.

104. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico⁹”. En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un

⁸ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 92 y 20/2017, párr. 98.

⁹ “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53. Ver CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 99; 54/2017, párr. 86; 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83 y 62/2016, párr. 90.

juez, jueza, funcionaria o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante una autoridad jurisdiccional competente para que decida sobre la legalidad de su arresto o detención, en su caso, de ser ilegales, ordene su libertad.

105. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida

...como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física [...] pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo...¹⁰

106. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

107. Enseguida se valorarán las violaciones a los derechos humanos a la seguridad y legalidad por retención ilegal y dilación en la puesta a disposición de

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84.

QV atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, al haber sido quienes la pusieron a disposición del AMPF.

C.1. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR RETENCIÓN ILEGAL DE QV

108. QV, refirió que fue detenido el 16 de octubre de 2012, y posterior a su detención fue llevado a una casa en las inmediaciones de una escuela, lugar en donde fue retenido por sus aprehensores, luego de varias horas fue presentado en la entonces SIEDO, lo que fue convalidado con las constancias que este Organismo Nacional, recabó en la investigación del presente expediente, advirtiéndose que existió una demora para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial competente.

109. Se observó, en el oficio de puesta a disposición que, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, manifestaron que la detención de QV se practicó el 16 de octubre de 2012, aproximadamente a las 09:00 horas, de acuerdo al propio relato suscrito por los elementos aprehensores y dicha detención se efectuó en el Poblado del Characo, una vez asegurado QV los elementos aprehensores procedieron a dar parte a sus superiores respecto de la detención y se les ordenó preparar la puesta a disposición; sin embargo, se tuvieron que resguardar en el inmueble donde se encontraban debido a que manifestaron seguir escuchando disparos aislados; por lo que, solicitaron refuerzos y el personal perteneciente a la Unidad del 40 Batallón de Infantería Ciudad Altamirano, Guerrero, fueron los que atendieron al llamado, los cuales indicaron haber llegado con mucha dificultad tomando en cuenta de que se tratan de caminos de tercer orden, la peligrosidad de los detenidos y de que se trataba de un área en disputa por diversas organizaciones criminales, por lo que a las 22:00 horas iniciaron el movimiento de QV,

encontrándose en el camino troncos tirados y una vez que llegaron a Ciudad Altamirano se trasladaron a las oficinas de la entonces SIEDO, ocasión en la cual fue relevando cierto personal de SEDENA debido a que llevaban más de 24 horas de servicio ininterrumpido; por tanto, QV fue puesto a disposición el 17 de octubre de 2012, sin describir la hora.

110. De acuerdo con la narrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 en su oficio de puesta a disposición se advirtió que existió un tiempo excesivo para que QV fuera puesto a disposición en la sede de la autoridad ministerial, pues de la propia narrativa se desprende que luego de su detención existieron diversos lapsos en que estuvo retenido, lo anterior es posible evidenciarlo a partir del siguiente esquema:

110.1. Entre el aseguramiento (el 16 de octubre de 2012, a las 09:00 horas) y la puesta a disposición (el 17 de octubre de 2012, sin hora); transcurrieron 15 horas.

110.2. Entre la primera valoración física (el 17 de octubre de 2012, a las 14:10 horas) y el aseguramiento (el 16 de octubre de 2012, a las 09:00 horas); transcurrieron 31 horas.

110.3. QV mencionó que luego de ser detenido lo trasladaron a una casa, lo golpearon en el cuerpo y cara recibiendo amenazas con hacerle daño a su familia, le causaron agresiones físicas, luego de varias horas fue puesto a disposición del AMPF junto con otras personas.

111. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y

materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que:

...cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) ...¹¹

112. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar sobre su vida individual y social, con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad¹².

113. Por lo anterior, se acreditó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos de la SEDENA, al retener de forma ilegal e injustificada a QV, sin presentarlo ante la autoridad competente, no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales, incumpliendo con los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones y omisiones, los derechos fundamentales a la libertad personal, seguridad jurídica y personal, los cuales era su obligación garantizar.

¹¹ *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

¹² CNDH. Recomendaciones 531/2018, párrafo 74 y 22/2016, párrafo 80.

D. AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA.

114. Por su parte la CrIDH hace referencia al daño en el proyecto de vida como aquella “pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”¹³. También ha señalado que dicho daño se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional¹⁴.

115. El hecho de que QV estuvieran privado de la libertad permite a este Organismo Nacional afirmar razonablemente que existió afectación al entorno familiar que en condiciones normales no hubieran padecido, debido a que la situación de encierro QV provocó una disolución de su núcleo familiar lo que incidió en un sano desarrollo generándoles daños difícilmente reparables.

116. Las circunstancias que derivaron de la violación a los derechos humanos acreditados en QV, que truncaron sus metas y aspiraciones, configurándose un daño al proyecto de vida de VI, lo cual se confirmó cuando QV comunicó en la queja presentada a esta CNDH, que su detención dejó a VI “expresando desesperación por la falta de resultados favorables”(sic), lo cual se corroboró con lo manifestado por VI a esta CNDH, en el sentido que informó que, la familia de QV lo abandonó desde que se encuentra recluso y que ahora sólo depende de VI tanto emocionalmente como económicamente. Lo anterior visibiliza la afectación de VI

¹³ Sentencia de 23 de septiembre de 2021 (Reparaciones y Costas), “Caso Familia Julien Grisonas vs Argentina.”, párrafos 308.

¹⁴ Caso *Furlan y Familiares Vs Argentina*. (Excepciones Preliminares), Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 285.

desde un ámbito familiar, emocional, psicológico que trasciende en la proyección de vida.

117. En ese sentido, la CrIDH en el párrafo 60, de la sentencia de reparaciones de 3 de diciembre del 2001 dictada en el caso “Luis Alberto Cantoral Benavides con el Perú”, reconoció la existencia y reparación del daño al proyecto de vida de una persona recluida injustamente en prisión siendo posteriormente absuelto, en el sentido que “(...) es evidente (...), que los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración en el curso que normalmente habría seguido la vida de (...). Los trastornos que estos hechos le impusieron impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un menoscabo a su entorno familiar.

118. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de QV trascendieron a la esfera de derechos de VI. Ya que se trastocó el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “...*Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*”.

119. En atención a los derechos de la familia es necesario se lleven a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a VI al ser víctima indirecta de los hechos analizados en la presente recomendación.

E. Cultura de la paz

120. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz” en sus períodos de sesiones quincuagésimo y

quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos" (Resoluciones 50/173 y 51/101).

121. El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

122. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

123. La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

124. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la "Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz", la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

125. Para esta Comisión Nacional, la cultura de la paz debe ser un propósito afín y común para todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad; por ello, a través de sus determinaciones busca propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social, acciones encaminadas a la no repetición de los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos.

126. Así, nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objeto de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación que este Organismo Nacional realiza a las autoridades que participan en labores de seguridad pública, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, puedan desembocar en conflictos.

127. Por ello, este Organismo Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SEDENA de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y personas.

128. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la

confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

V. RESPONSABILIDAD

V.1. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

129. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

130. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

131. Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es

inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

132. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, por actos de tortura, a la libertad y a la seguridad jurídica en agravio de QV, atribuibles a personas servidoras públicas de la SEDENA, y al no contar con antecedentes de que dicha Institución haya realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, con el fin de no dar paso a la impunidad.

V.2. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

133. La responsabilidad derivada de las violaciones a derechos humanos analizadas y acreditadas corresponde a los actos y omisiones atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, quienes no ajustaron su actuación al marco jurídico aplicable, permitieron la comisión de actos de tortura y/o toleraron que diversos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) incurrieran en dichos actos en agravio de QV, quien desde el momento de su detención sufrió violencia física, asimismo fue golpeado y agredido durante interrogatorios realizados mientras se encontraba en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO); tales hechos constan en las entrevistas realizadas a QV los días 24 de noviembre de 2023, así como el 12 y 13 de agosto de 2024, por personal de esta Comisión Nacional, así como en las conclusiones de los dictámenes Médico Forense y Psicológico Especializados para casos de Posible Tortura y/o Maltrato, elaborados por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas

de esta CNDH; al haber tolerado, encontrándose QV bajo su custodia, el maltrato físico y psicológico que deliberadamente se le causó, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, que establecen que las personas servidoras públicas deben conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; tratar a las personas con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad; no obstante, se advierte que las acciones en materia de responsabilidad administrativa se encuentran prescritas, conforme al contenido del artículo 34 de la ley citada.

134. Si bien es cierto, que el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2012, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional permanecerá vigilante de las acciones de investigación en materia penal con el fin de que la autoridad competente esclarezca la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir¹⁵.

135. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV por el personal adscrito a la SEDENA, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión

¹⁵ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

136. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política Federal; 6, fracción III, 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional obtuvo elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente en la AP3 copia de la presente Recomendación y las evidencias en las que se sustenta a fin de que se determine la investigación correspondiente.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

137. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

138. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

139. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la ONU, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

140. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que:

“Toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener

un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.¹⁶

141. Esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SEDENA de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

142. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

a). Medidas de Rehabilitación

143. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

144. En el presente caso, personal de la SEDENA en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas,

¹⁶ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

deberán colaborar para la atención la atención médica para QV y psicológica que requieran QV y VI, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a la víctima para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

145. En razón a lo anterior, y toda vez que la víctima se encuentra en el CEFERESO 18, la SEDENA en colaboración con las autoridades penitenciarias respectivas deberá garantizar que se le realicen valoraciones periódicas, completas y exhaustivas, se les suministren todos y cada uno de los medicamentos que requiera y de las valoraciones médicas se puedan desprender. En ese sentido, se examine y corrobore la entrega material y no solo administrativa de sus medicamentos; de requerir atención médica psicológica y/o psiquiátrica especializada y, en caso de que no se cuente con el equipo y/o la especialidad necesaria acorde a sus padecimientos, deberá trasladar a la víctima reconocida en esta Recomendación, a un hospital externo del sector salud que cuente con los requerimientos necesarios para ello, e informarle a QV el tratamiento médico que se requiere y cuando sea el caso la necesidad de su traslado.

b). Medidas de Compensación

146. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”*¹⁷

147. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

148. Para ello, la SEDENA deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV y VI, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a QV y VI, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y se envíen a esta

¹⁷ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello para dar atención al punto recomendatorio primero.

149. De conformidad con los artículos 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

150. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones de derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

c). Medidas de Satisfacción

151. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

152. En el presente caso, dado que la investigación sobre los actos de tortura en agravio de QV se conocen dentro de la AP3, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la SEDENA deberá colaborar ampliamente en el seguimiento del citado expediente, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar; ante este respecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la citada AP3, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

153. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron

en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

d). Medidas de no repetición

154. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

155. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 fracción II de la Ley General de Víctimas, que establece la garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso, por lo que en el presente caso esta medida se satisface por la existencia de la AP3.

156. Esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

157. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV y VI, a través de la noticia de hechos que realice esa Secretaría a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a QV y VI, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica para QV y psicológica que requieran QV y VI, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a la víctima para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o deseen retomarla, toda vez que la citada

medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

158. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

159. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

160. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

161. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102 Apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH